

HERNÁNDEZ-JIMÉNEZ, NORBERTO, “Comentario a la sentencia STP5152-2026 Redención de pena 2 x 3 (dos días de reclusión por tres días de trabajo, estudio o enseñanza)”, *Nuevo Foro Penal*, 106, (2026)

**Comentario a la Sentencia STP5152-2026
Redención de pena 2 x 3 (dos días de reclusión por tres días de trabajo, estudio o enseñanza)**

*Two days of imprisonment for three days of work, study or teaching (punishment reduction)
Comments on the sentence by the Colombian Supreme Court (STP5152-2026)*

NORBERTO HERNÁNDEZ-JIMÉNEZ*

* Profesor asociado y Tutor del Semillero Penitenciario de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana (Bogotá). Abogado, especialista y magíster en derecho penal de la Universidad Libre (Bogotá). Especialista en derecho constitucional y en derecho administrativo de la Universidad del Rosario (Bogotá). Máster en criminología y ejecución penal de la Universitat Pompeu Fabra (Barcelona). Doctor en Derecho por la Universidad de los Andes (Bogotá). Conjuez de la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia. Miembro del comité de expertos voluntarios de la Sala Especial de Seguimiento al Estado de Cosas Inconstitucional del Sistema Penitenciario y Carcelario, y en los Centros de Detención Transitoria de la Corte Constitucional. Correo electrónico: norberthernandezj@javeriana.edu.co. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-5074-5049>. Documento derivado del proyecto de investigación “Análisis psico-jurídico de la política criminal colombiana” (ID 21309).

Mediante comunicado No. 07 del 18 y 19 de febrero de 2026, la Corte Constitucional dio a conocer que declaró exequible el artículo 19 de la Ley 2466 de 2025, por el cargo de vulneración al principio de unidad de materia, tras encontrarse una conexidad razonable (Sentencia C-030 de 2026). En el comunicado se enfatiza que *“el trabajo es un mecanismo de redención y una oportunidad de resocialización que traza un puente hacia la libertad”*¹. Con esta afirmación se sigue lo reiterado por nuestro Tribunal Constitucional en la Sentencia SU-122 de 2002, relacionando (i) el trabajo, (ii) la educación y (iii) las actividades recreativas, deportivas y culturales, entre otras, como núcleo esencial del derecho a la libertad, siendo el mecanismo indispensable para lograr la resocialización (Sentencia T-448 de 2014)².

Ahora bien, como habíamos comentado con anterioridad³ esta norma había sido inaplicada en sede de ejecución de la pena, acudiendo a la excepción de inconstitucionalidad, tras considerar que se afectaba el principio de unidad de materia⁴. Esta interpretación es improcedente en la actualidad, con base en el criterio de autoridad sentado por nuestro Tribunal Constitucional (Sentencia C-030 de 2026 —se repite—) y que ya había sido anticipado en la Sentencia STP14521-2025 de la Sala de Decisión de Tutelas N° 3 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Gerson Chaverra Castro y en el auto del 4 de septiembre de 2025 (Rad. 050016000000201900867, M.P. Miguel Humberto Jaime Contreras) de una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín⁵.

De hecho, esta última providencia no solo sirvió como antesala para la Sentencia STP14521-2025 sino también para la Sentencia STP5152-2026⁶ (objeto del presente comentario). Así, esta Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín, a la vanguardia de una interpretación enmarcada en clave de resocialización, había señalado que la reforma en materia de redención de pena consagrada en el artículo

1 Resultado fuera del texto original. Se hace énfasis en que el trabajo es *una* oportunidad de resocialización, al igual que el estudio y la enseñanza, que son las actividades analizadas bajo una aplicación igualitaria del artículo 19 de la Ley 2466 de 2025, en la Sentencia STP5152-2026.

2 En el mismo sentido, la Sentencia SU-306 de 2023.

3 Norberto Hernández-Jiménez, “Comentario a la sentencia STP14521-2025. ¿Redención de pena con base en la reforma laboral?”, *Nuevo Foro Penal*, vol. 21, N° 105 (2025): 283–287.

4 Esta situación también es señalada en la página 50 de la Sentencia STP5152-2026.

5 En sentido similar, providencia del 26 de noviembre de 2025 (Rad. 68679220400020250017000) de una Sala Penal del Tribunal Superior de San Gil, M.P. Luis Elver Sánchez Sierra. *Contrario sensu*, providencias del 5 de septiembre de 2025 [Rad. 053606099057201907485 (NI 2020E4-01989), M.P. Luis Enrique Restrepo Méndez] y del 23 de enero de 2026 (Rad. 05001600000020160019302, M.P. César Augusto Rengifo Cuello) de las Salas Penal Nos. 10 y 11 del Tribunal Superior de Medellín.

6 Incluso para la Sentencia C-030 de 2026, señalando *ex ante* la superación del criterio de unidad de materia, relacionado con el trabajo carcelario.

19 de la Ley 2466 de 2025 no solo cobijaba al trabajo, sino también a la enseñanza como una actividad laboral “cualificada”⁷. Con base en lo anterior, se habilitó la interpretación analógica *in bonam partem* de esta norma, considerando que incluso, sería aplicable para estudios y las actividades asimilables⁸.

En sentido similar, la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga [Rad. 19573-60-00-631-2009-00149-01 (AC-699-25), M.P. Carlos Andrés Guzmán Díaz], mediante providencia del 18 de diciembre de 2025 concedió la redención de pena por estudio con base en la misma proporción establecida en el artículo 19 de la Ley 2466 de 2025, inicialmente establecida para las actividades laborales⁹. Esto, tras aplicar un juicio integrado de igualdad y señalar que *“no existe una diferencia verificable, en relación a la resocialización, en otorgarle un ‘mayor valor’ al trabajo que al estudio o la enseñanza”*. También tuvo en cuenta esta Sala —con base en las estadísticas del INPEC—, que la mayoría de la población privada de la libertad tiene un nivel educativo bajo. Con base en lo anterior concluye que *“quien estudia para lograr su título en secundaria o la realización de algún curso técnico o profesional también se preparará para la vida en sociedad, así como el sujeto que aprovecha su conocimiento para instruir a otros”*.

Empero, esta hermenéutica se ratifica mediante Sentencia STP5152-2026 (10-03-26) en donde la Sala de Decisión de Tutelas N° 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁰, con ponencia del Magistrado José Joaquín Urbano Martínez, concluye que *“la proporción de la redención de pena, prevista para el trabajo de la Ley 2466 de 2025 sí es aplicable a las labores de estudio y enseñanza que*

7 En sentido similar, la Sala de Decisión de Tutelas N° 3 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia [STP21832-2025 (11-12-25), M.P. Gerson Chaverra Castro] había advertido que era viable considerar la enseñanza en actividades productivas y ocupacionales como actividades de trabajo y, por ende, susceptibles de quedar inmersas en la cobertura del artículo 19 de la Ley 2466 de 2025. No obstante, consideró que no resultaba más favorable porque debía cuantificarse la misma intensidad horaria de las actividades laborales [24 horas (3 días de trabajo)] a cambio de 2 días de pena privativa de la libertad, para evitar la *lex tertia*. En la tabla No. 1 se propone una visión alternativa, respaldada por la Sentencia STP5152-2026.

8 En la Sentencia STP5152-2026 se acude a la Resolución 010383 de 2022 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) que reglamenta las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de pena, en donde se agrupan aquellas en actividades productivas y ocupacionales, para concluir que *“el artículo 19 de la Ley 2466 de 2025 consagró un nuevo régimen de redención de pena que congloba todas las actividades productivas y ocupacionales”* [64].

9 En sentido similar, providencia del 20 de marzo de 2026 [Rad. 76834600014420230031701 (AC-130-26)] de otra Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Buga, M.P. Martha Liliana Bertín Gallego.

10 *Contrario sensu*, la Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia había señalado que la reforma solo beneficiaba las actividades de redención de pena por trabajo y no era extensible para estudio y enseñanza [STP17313-2025 (20-10-25), M.P. Carlos Roberto Solorzano Garavito]. Aunque la misma Sala reiteró este precedente en la Sentencia STP695-2026 (29-01-26) señalando que el artículo 19 de la Ley 2466 de 2025 *“no puede extenderse por analogía a supuestos no expresamente regulados, como lo serían las actividades académicas”*, en la Sentencia STP6893-2026 (14-04-26) adoptó el criterio fijado en la Sentencia STP 5152-2026. Lo mismo hizo la Sala de Decisión de Tutelas No. 3, con ponencia del Magistrado Diego Eugenio Corredor Beltrán [Sentencia STP8152-2026 (07-05-26)], unificando la postura de la Sala de Casación Penal.

los reclusos realizan en los establecimientos penitenciarios" [75]¹¹. Para arribar a esta conclusión, comenzó analizando los fundamentos convencionales y constitucionales de la pena, enfatizando en la dignidad del sujeto y su no cosificación¹².

Posteriormente, la Sala de Decisión de Tutelas N° 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia emprendió una investigación¹³, en donde analizó las fluctuaciones punitivas desde 1980 hasta 2026, encontrando que el derecho penal colombiano está en permanente reconfiguración. Incluso, acude al rótulo de "expansión" punitiva¹⁴, el cual es citado en varias oportunidades [28, 30, 34 y 36].

Igualmente, contrastó las cifras de encarcelamiento con base en los datos suministrados por el INPEC, lo que la lleva en un apartado a concluir que, las disposiciones de excarcelación, sustitución de la detención intramural y otras medidas provisionales en tiempos de COVID-19, *explican una reducción* [30]. Aunque reconocemos el valor de este estudio adelantado por la Sala de Decisión de Tutelas N° 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, es importante hacer dos precisiones sobre su lectura del encarcelamiento en tiempos de pandemia, que nos generan una alerta:

1. El análisis cuantitativo descuida el subregistro de las cifras del INPEC; por ejemplo, en relación con los centros de detención transitoria¹⁵. Así, la verdadera explicación es un "enroque" entre estos últimos y los establecimientos penitenciarios y carcelarios administrados por el INPEC, que cerraron sus puertas, colapsando los Centros de Detención Transitorios, actualmente declarados en estado de cosas inconstitucional (Sentencia SU-122 de 2022).
2. El análisis cuantitativo carece de cifras relacionadas con el número de personas beneficiadas con el Decreto 546 de 2020, que fue muy reducido (ver gráfico No. 1), versus las libertades ordinarias concedidas por los Jueces de Ejecución de Penas y la sustitución de la pena intramural por

11 Los números entre llaves corresponden a la página de la Sentencia STP5152-2026, en donde se encuentra localizado el argumento.

12 Este argumento es reiterado en las páginas 14, 16, 46 y 77 de la Sentencia STP5152-2026.

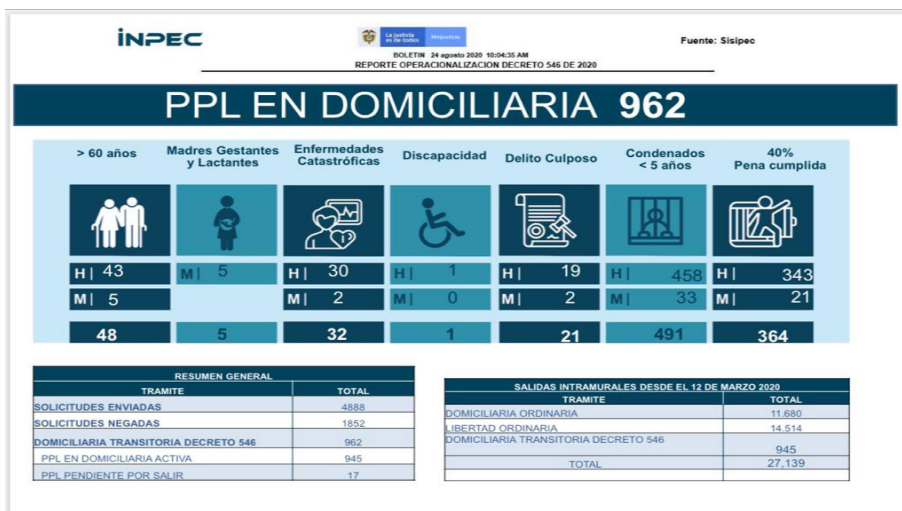
13 Rotulada como "*Estudio empírico-cuantitativo de variación normativa y punitiva para hacer una aproximación, con base en datos verificables, a la evolución y dimensión del sistema penal colombiano*" [17].

14 Sobre el tema, ver Jesus María Silva-Sánchez, *La expansión del Derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, (Madrid: Civitas, 2001.)

15 Al respecto, ver Norberto Hernández-Jimenez y Cristina Aranguren-Páez, "Comentario a la sentencia SU-122 de 2022. Estado de cosas inconstitucional en centros de detención transitoria", *Nuevo Foro Penal*, vol. 18, N° 98 (2022): 181–194.

domiciliaria (artículo 38 del Código Penal)¹⁶.

Gráfico No. 1. Excarcelación en tiempos de COVID-19



Fuente: Boletín del 24 de agosto de 2020, Reporte operacionalización del Decreto 546 de 2020. SISIPEC

A su vez, la Sala de Decisión de Tutelas N° 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia recaudó cifras sobre las actividades de redención de pena que realiza la población privada de la libertad, lo cual le permite concluir que *“la ejecución penitenciaria conserva espacios efectivos de tratamiento y orientación resocializadora”* [36]. Este sin lugar a dudas es un fundamento empírico para la decisión finalmente adoptada; sin embargo, estos datos deben ser analizados con cautela, ya que las actividades que se ofrecen intramuros pueden ser inútiles e improductivas y no logran concretar el fin resocializador¹⁷. De esta manera, se concluye con Foucault que la cárcel en realidad fabrica *“un verdadero ejército de enemigos interiores”*¹⁸.

16 Al respecto, ver Norberto Hernández-Jiménez; María Catalina Rodríguez Borrero y Valeria Rodríguez Echeverry, “La paradoja del uso racional de la fuerza. Cárceles colombianas en tiempos de COVID-19”, *Estudios de Derecho*, 78 (171), (2021): 271-296.

17 Norberto Hernández-Jiménez, *El derecho penal de la cárcel. Una mirada al contexto colombiano con base en el giro punitivo y la tendencia al mayor encarcelamiento*, (Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes y Universidad EAFIT, 2018), 34.

18 Michel Foucault, “La sociedad punitiva”. En: *La vida de los hombres infames* (Madrid: La Piqueta, 1990), 23

Ahondando en argumentos locales y contemporáneos, en la Sentencia T-762 de 2015 se había reprochado la “*imposibilidad de realizar actividades tendientes a la resocialización o a la redención de la pena*”, advirtiendo que

el Sistema Carcelario actual no dispone de parámetros comunes y claros sobre los programas de resocialización, como consecuencia del abandono que ha tenido la reinserción social de quien ha cometido un delito, en la Política Criminal. La consecuencia de lo anterior es la desarticulación de la formulación de programas de resocialización y la atomización de su ejecución en los establecimientos penitenciarios, sin que se registre un proceso de seguimiento de los mismos, que permita reestructurar estrategias conforme el resultado que se busca: la disminución de la criminalidad¹⁹.

Es decir, que manteniéndose el estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario colombiano —que ya supera más de seis lustros²⁰—, el panorama no es tan esperanzador como se desprende de las cifras en abstracto, analizadas por la Sala de Decisión de Tutelas N° 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Por otra parte, la Sala de Decisión de Tutelas N° 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia critica el populismo punitivo frente a la consecuencia de afectar los derechos fundamentales de las personas: “*La búsqueda de mayor protección frente al delito no autoriza a renunciar a criterios de racionalidad legislativa ni a desconocer la condición humana de los destinatarios del poder punitivo*” [38], lo que tiene relación con los “*Costos a la legitimidad del Estado*” señalados en la Sentencia T-388 de 2013 y, reiteró los estándares mínimos constitucionales que debe tener la política criminal colombiana con miras a ser respetuosa de los derechos humanos, como lo había señalado nuestro Tribunal Constitucional en la Sentencia T-762 de 2025 (citada en la Sentencia C-294 de 2021) [38], los cuales se transcriben a continuación, para encuadrar la actividad judicial traducida en la Sentencia STP5152-2026:

- Tener carácter preventivo y de *ultima ratio*;
- Ser respetuosa del principio de la libertad personal, de forma estricta y reforzada;
- *Buscar como función primordial la efectiva resocialización de los condenados;*
- Las medidas de aseguramiento privativas de la libertad deben ser

19 En el mismo sentido, la Comisión de Seguimiento a la vida en prisión (XII Informe de seguimiento a la vida en prisión, 2025: 30) señala que solo el 29 % de los condenados han finalizado los programas de Trabajo, Estudio o Enseñanza, concluyendo que hay altos niveles de deserción.

20 Libardo Ariza, *Tres décadas de encierro. El constitucionalismo liminal y la prisión en la era del populismo punitivo* (Bogotá: Ediciones Uniandes & Siglo editorial, 2023).

excepcionales;

- Ser coherente,
- Estar sustentada en elementos empíricos,
- Ser sostenible, y
- *Proteger los derechos humanos de los presos.*

Así, con base en los puntos resaltados, la interpretación de la Sala de Decisión de Tutelas N° 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia acata nuestra jurisprudencia constitucional, teniendo en cuenta que la política criminal no se limita a la fase de criminalización primaria (política penal), sino también abarca la criminalización secundaria (política de investigación y juzgamiento) y la criminalización terciaria (política penitenciaria)²¹, ámbito este último en el que se enmarca la Sentencia STP5152-2026.

Ahora bien, luego de analizar la jurisprudencia constitucional sobre la pena y reiterar que la función resocializadora prima en el ámbito de la criminalización terciaria [41, 54, 67 (entre otros)], criticó la interpretación restrictiva de la Judicatura, por ejemplo, en torno a las reformas de las leyes 2292 de 2023, 2466 y 2477 de 2025 [49]. Es decir, que la Sala de Decisión de Tutelas N° 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia toma partido por una interpretación más amplia y dúctil de la alternatividad penal y la justicia restaurativa, con miras a lograr una humanización del castigo.

Compartimos con las Salas de Decisión de Tutelas N° 2 y 3° de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia la interpretación favorable del artículo 19 de la Ley 2466 de 2025, que en la Sentencia STP5152-2026 va más allá de la resolución del caso concreto y genera una doctrina que puede ser útil para modificar la interpretación restrictiva de nuestros jueces de ejecución de penas, quienes en algunas oportunidades se duelen de no contar con precedentes para soportar sus decisiones. Si bien la Sentencia STP5152-2026 no resuelve todos los problemas en el ámbito de la ejecución penal, sí marca una línea importante en torno a una interpretación flexible y garantista, con base en los fundamentos convencionales y constitucionales de la pena [76].

Retomando el núcleo de la discusión, en la tabla No. 1 recopilamos las diferentes estrategias que ha consagrado el legislador para redimir pena y la interpretación de las Salas de Decisión de Tutelas N° 2 (STP5152-2026) y 3° [*parcialmente* (STP14521-

21 Elena Larrauri, *Introducción a la criminología y al sistema penal* (Madrid: Trotta, 2015), 199. En el mismo sentido, ver Sentencia T-388 de 2013.

2025)]²² de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que conllevan a pregonar una aplicación igualitaria del tiempo que se abona a la pena privativa de la libertad en virtud del trabajo, el estudio, la enseñanza y por actividades literarias, deportivas, artísticas y las realizadas en comités, programados por la dirección de los establecimientos, de conformidad con lo establecido en la Ley 2466 de 2025²³.

Tabla No. 1. Actividades de redención de pena, abono e intensidad horaria.

ACTIVIDAD	ABONO (REDENCIÓN DE PENA)	COMPUTO MÁXIMO DE HORAS DIARIAS
Trabajo	2 x 3 <u>Normas aplicables:</u> artículos 19 y 70 (Ley 2466/25) <u>Sustento jurisprudencial:</u> (Corte Suprema de Justicia, 2025)	8 horas <u>Norma aplicable:</u> artículo 82 (Ley 65/93)
Estudio, actividades literarias, deportivas, artísticas y las realizadas en comités de internos	2 x 3 <u>Normas aplicables:</u> artículos 19 y 70 (Ley 2466/25) <u>Sustento jurisprudencial:</u> Corte Suprema de Justicia, 2026)	6 horas <u>Norma aplicable:</u> artículos 97 y 99 (Ley 65/93)
Enseñanza	2 x 3 <u>Normas aplicables:</u> artículos 19 y 70 (Ley 2466/25) <u>Sustento jurisprudencial:</u> Corte Suprema de Justicia, 2026)	4 horas <u>Norma aplicable:</u> artículo 98 (Ley 65/93)

Fuente: Elaboración propia con base en los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65 de 1993 y el artículo 19 de la Ley 2466 de 2025.

22 Señalamos que es parcial la posición de esta Sala, teniendo en cuenta la Sentencia STP21832-2025, considera que no resultaba más favorable, so pena de *lex tertia* (se repite).

23 En sentido similar, se propone en Norberto Hernández-Jiménez y Fernando León Tamayo, "Trabajo, dignidad y resocialización. La redención de la pena en Colombia tras la reforma laboral-penitenciaria de 2025" [inédito].

Como se puede observar en la tabla anterior, la única diferencia establecida en el panorama actual es la intensidad horaria exigida para cada actividad, ya que en materia laboral se deberán emplear 24 horas, mientras que en actividades de enseñanza (que también son laborales), 12 horas y, las actividades de estudio y sus asimilables exigen 18 horas de dedicación.

Ahora bien, aunque en la sumatoria podría mostrarse más benéfico dedicarse a la enseñanza que al trabajo, con el objetivo de descontar más pena en menos tiempo (12 vs. 24), es necesario reconocer dos aspectos que equiparan ambas actividades:

1. La enseñanza y el estudio implican horas extra que no son contabilizadas por las entidades administrativas y que se corresponden con las horas de preparación de clase para quienes enseñan y de estudio previo y posterior para quienes aprenden.
2. La actividad de estudio no reporta beneficios económicos en calidad de remuneración, como lo hace el trabajo.

Empero, esto justifica la intensidad horaria diferenciada respecto de las actividades que habilitan la redención de pena, aspecto que no sufrió ninguna fluctuación con la entrada en vigencia del artículo 19 de la Ley 2466 de 2025, como sí, el tiempo que se abona por este mecanismo. Así, una cosa es el abono (2 x 3) para efectos de redención de pena —*modificado*— y otra el *cómputo máximo de horas diarias* por actividad [8 (trabajo), 6 (estudio) y 4 (enseñanza)] —*no modificado*—.

Adicionalmente, las actividades de redención de pena se pueden alternar, siendo equiparables por perseguir el mismo propósito [59-60], que es la resocialización de la persona condenada y que depende de las necesidades individuales del sujeto [11]. A su vez, teniendo en cuenta que “la educación pretende preparar a las personas para desempeñarse en actividades productivas y para usar el tiempo libre de manera saludable” [58] y siendo el trabajo “el espacio en el que se aplican y desarrollan los conocimientos adquiridos” [59], sería incongruente habilitar un descuento punitivo mayor por esta última actividad que por aquellas que permiten acceder al mismo.

Para completar este comentario, emprendimos la tarea de analizar la recepción de la Sentencia STP5152-2026 en los juzgados de ejecución de penas del país, algunos de los cuales advirtieron que, por tratarse de una decisión reciente²⁴, no habían tenido la oportunidad de aplicarla. Por otra parte, otros juzgados ya han redosificado la redención de pena, reconociendo dos días de reclusión por cada tres días de actividades ocupacionales de estudio y enseñanza, con base en la sentencia

24 Este comentario fue elaborado cuando había transcurrido un poco más de un mes, desde la fecha en la que se profirió la Sentencia STP5152-2026.

objeto de este comentario y un Juzgado se apartó de la misma.

A continuación, se relacionan estas decisiones, reiterando que el recaudo de información es preliminar:

- Auto interlocutorio 797 (13-04-26), Rad. 110016099069201811700 (NI 2024-328), Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas. Redosifica, reconociendo redención de pena por estudio (2x3), de conformidad con lo señalado en la Sentencia STP5152-2026.
- Auto interlocutorio 576 (14-04-26), Rad. 110016000028201600638 (NI 1062), Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva. Redosifica, reconociendo redención de pena por estudio (2x3), de conformidad con lo señalado en la Sentencia STP5152-2026.
- Auto interlocutorio 0374 (20-04-26), Rad. 540016000727201000047 (NI 2016-0619), Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta. No redosifica y se aparta de la Sentencia STP5152-2026, teniendo en cuenta que (i) la finalidad del artículo 19 de la Ley 2466 de 2025 era facilitar el acceso al mercado laboral, mitigar la discriminación en dicho ámbito y disminuir la probabilidad de reincidencia, mas no para efectos de redención punitiva y (ii) no resulta más favorable, tras hacer la equivalencia de la intensidad horaria, como se explicó en la Sentencia STP21832-2025.
- Auto interlocutorio del 20-04-26, Rad. 68755600024220100021700 (NI 5882), Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga. Redosifica, reconociendo redención de pena por estudio (2x3), de conformidad con lo señalado en la Sentencia STP5152-2026. Adicionalmente, hace un recuento histórico sobre la evolución normativa de esta figura y la jurisprudencia sobre el tema.

Finalmente, es preciso señalar que la Sentencia STP5152-2026 muestra una tendencia que se venía construyendo por esta misma Corporación en torno a la procedencia de la libertad condicional y la valoración de la conducta punible²⁵, en el marco de la función resocializadora de la pena. Esta lectura “normativamente armónica y constitucionalmente válida” [66], genera optimismo frente a la prolongada violación sistemática y generalizada de los derechos de las personas privadas de la libertad y responde al llamado de la Corte Constitucional (Sentencia T-762 de 2015), en torno a viabilizar alternativas frente a esta situación, procurando mejorar

25 Sobre el tema, Norberto Hernández-Jiménez y David, Romero-Espinosa, “La valoración de la conducta punible y la libertad condicional: una expectativa de innovación jurídica”, en: García, J.F, Cardoso, B.P., Bejarano, C., González, J.D., González, B. (Editores Académicos), *La innovación en derecho. Claves para un lenguaje de análisis de la producción de un nuevo conocimiento jurídico*, (Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 2026): 133-167.

las condiciones denigrantes, que continúan siendo parecidas a las de un “bazar de carne humana”²⁶.

Adenda

La sentencia STP5152-2026 tiene la potencialidad no solo de romper con la interpretación restrictiva en torno a la redención de pena, sino también de inspirar un mayor uso de la alternatividad penal, con base en la ley de utilidad pública (Ley 2292 de 2022) [49], el principio de favorabilidad e incluso, dar cabida a criterios de justicia restaurativa, con base en la reparación del daño (Ley 2477 de 2025) [51].

Así, la invitación es para que nuestros jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad —que conocen la realidad de nuestras cárceles y penitenciarías—, contribuyan con sus decisiones a la solución de esta problemática, encontrándose respaldados por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, por nuestro Tribunal Constitucional —con base en su reconocimiento de la resocialización como fin fundamental de la pena—, y por el sistema interamericano de derechos humanos, con base en lo normado en el artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).

Referencias

- Ariza, Libardo. *Tres décadas de encierro. El constitucionalismo liminal y la prisión en la era del populismo punitivo*. Bogotá: Ediciones Uniandes & Siglo editorial, 2023.
- Comisión de Seguimiento a la vida en prisión. XII Informe de seguimiento a la vida en prisión, 2025.
- Foucault, Michel. “La sociedad punitiva”. En: *La vida de los hombres infames*. Madrid: La Piqueta, 1990.
- Foucault, Michel. *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores, 2003.
- Hernández-Jiménez, Norberto. *El derecho penal de la cárcel. Una mirada al contexto colombiano con base en el giro punitivo y la tendencia al mayor encarcelamiento*, Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes y Universidad EAFIT, 2018.
- Hernández-Jiménez, Norberto. “Comentario a la sentencia STP14521-2025.

26 Michel Foucault, *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*, (Buenos Aires: Siglo XXI Editores, Madrid, 2003), 237.

¿Redención de pena con base en la reforma laboral?" *Nuevo Foro Penal*, vol. 21, N° 105 (2025): 283–287. Recuperado a partir de <https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/view/8538>

Hernández-Jimenez, Norberto y Cristina Aranguren-Páez. "Comentario a la sentencia SU-122 de 2022. Estado de cosas inconstitucional en centros de detención transitoria". *Nuevo Foro Penal*, vol. 18, N° 98 (2022): 181–194. Recuperado a partir de <https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/view/7349>)

Hernández-Jiménez, Norberto, Maria Catalina Rodríguez Borrero y Valeria Rodríguez Echeverry. "La paradoja del uso racional de la fuerza. Cárceles colombianas en tiempos de COVID-19". *Estudios de Derecho*, 78, 171 (2021): 271-296 Doi: 10.17533/udea.esde.v78n171a11.

Hernández-Jiménez, Norberto y David Ricardo Romero-Espinosa. "La valoración de la conducta punible y la libertad condicional: una expectativa de innovación jurídica". En: García, J.F, Cardoso, B.P., Bejarano, C., González, J.D., González, B. (Editores Académicos), *La innovación en derecho. Claves para un lenguaje de análisis de la producción de un nuevo conocimiento jurídico*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 2026.

Hernández-Jiménez, Norberto y Fernando León Tamayo. "Trabajo, dignidad y resocialización. La redención de la pena en Colombia tras la reforma laboral-penitenciaria de 2025" [inédito].

Larrauri, Elena. *Introducción a la criminología y al sistema penal*. Madrid: Trotta, 2015.

Silva Sánchez, Jesús Maria. *La expansión del Derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*. Madrid: Civitas, 2001.

